EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2019-0663-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el monto de dineros puesto a disposición del proceso en depósitos judiciales, de los cuales se hará entrega por reunirse las exigencias del artículo 447 del CGP, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, se dispone REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, a fin de continuar con la entrega de títulos, y decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 05 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2017-00899-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante relativo a la entrega de depósitos judiciales, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2012-00574-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante relativo a la entrega de depósitos judiciales, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2017-01090-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO vía correo electrónico (*yobanyorozco26@gmail.com*), se dispone hacer entrega a favor de la entidad demandante, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP. Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

De otro lado, sobre la reiteración de sustitución de poder allegada por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, téngase en cuenta que el despacho se pronunció sobre ello mediante auto del 21 de febrero de 2020, el cual fue debidamente notificado por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2021-00181-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por HAROL FERNANDO CAMARGO RAMIREZ mediante apoderada judicial, en contra de ANTONIO JOSE MERHEB CORONA y YOLIMAR PARRA SUAREZ, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el control de admisibilidad de la presente demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

.- No se acredita que se haya enviado copia de la Demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del Decreto 806 del 2020.

.- No se especifica en los hechos de la demanda, los cánones que en la actualidad adeudan los demandados, para los efectos del numeral 4 del art 384 del CGP.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de Abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00182-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ARLEY GONZALEZ AGUILAR mediante apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO GARCIA REY, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

Se pretenden cobrar intereses de plazo y moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la letra de cambio, lo que no es viable teniendo en cuenta que, los intereses de plazo son la contraprestación que recibe el acreedor durante el lapso de tiempo pactado para el cumplimiento de la obligación por parte del deudor; por lo que deberá la parte actora, corregir las pretensiones (Numeral 4 articulo 82 CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. LUZ ENITH ACEVEDO VARGAS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 5 de Abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO - DECLARATIVO
RAD N° 540014003003-2021-00195-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo, instaurado por HERNANDO ALFONSO ORTEGA LEAL mediante apoderado judicial, en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. representado legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

.- No se aporta al plenario la Conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad para iniciar la presente acción, de conformidad con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.

.- No se acredita que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica del demandado, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00196-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Dr. JOSÉ LIZARDO POLANIA VARGAS en calidad de endosatario en procuración de MONICA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, en contra de a ELIANA CARVAJAL SILVA, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de MONICA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR CC. 1.090.446.074, en contra de a ELIANA CARVAJAL SILVA CC. 1.090.379.248, por las siguientes sumas de dinero:

.- SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 01.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

4º. **TENER** al Dr. JOSÉ LIZARDO POLANIA VARGAS como endosatario en procuración de la parte actora, para que actúe en el presente proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 5 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00650-00

Dte. Fondo de Empleados y Trabajadores de las Empresas Industriales y de Servicios del N,S., "FOTRANORTE".
Ddo. Ramón Gonzalo Riveros Quijano.

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado RAMON GONZALO RIVEROS QUIJANO, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el Artículo 292 del C.G. P., según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Articulo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de RAMON GONZALO RIVEROS QUIJANO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de RAMON GONZALO RIVEROS QUIJANO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el Artículo 447 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **05 DE ABRIL DE 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00115-00

Dte. Bancolombia S.A
Dda. Carmen Emiro Pinzón Ropero.

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado CARMEN EMIRO PINZON ROPERO, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º del Articulo. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Articulo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra CARMEN EMIRO PINZON ROPERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de CARMEN EMIRO PINZON ROPERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **05 DE ABRIL DE 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00629-00

Dte. Banco Pichincha S.A
Dda. Hernando Peñaranda Sánchez.

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado HERNANDO PEÑARANDA SANCHEZ, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Articulo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de HERNANDO PEÑARANDA SANCHEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de HERNANDO PEÑARANDA SANCHEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **05 DE ABRIL DE 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01039-00

Dte. Banco Pichincha S.A
Dda. Jairo Alberto Morantes.

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado JAIRO ALBERTO MORANTES, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Articulo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JAIRO ALBERTO MORANTES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JAIRO ALBERTO MORANTES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **05 DE ABRIL DE 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00081-00

Dte. Banco Pichincha S.A
Dda. Kimberly Aldana Gómez.

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada KIMBERLY ALDANA GOMEZ, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Articulo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de KIMBERLY ALDANA GOMEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de KIMBERLY ALDANA GOMEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **05 DE ABRIL DE 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00057-00

Dte. Bancolombia S.A
Dda. Cristopher Ospina Villamizar.

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado CRISTOPHER OSPINA VILLAMIZAR, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Articulo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CRISTOPHER OSPINA VILLAMIZAR, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de CRISTOPHER OSPINA VILLAMIZAR, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **05 DE ABRIL DE 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00355-00

Dte. Jesús Alberto Arias Bastos
Dda. Marlyn Carolina Contreras Peñaloza.

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada MARLYN CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Articulo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARLYN CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MARLYN CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($250.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **05 DE ABRIL DE 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) - Mínima.
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01123-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Promotora de Negocios Finca Raíz Cúcuta SAS Nit. No. 900.320.116-3
Ddo: Adriana Catherine Meneses Silva CC 27.895.530 y Gerson Roberto Rincón Peralta CC 1.090.387.140

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora, en coadyuvancia con los Demandados, manifiestan que dan por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, la entrega del depósito judicial constituido dentro del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENESER DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; HACER ENTREGA del depósito judicial constituido dentro del presente proceso No. 882714 por la suma de $10.000.000,oo a nombre y a favor de la Entidad Demandante PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ CÚCUTA SAS; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **HACER ENTREGA** del depósito judicial constituido dentro del presente proceso No. 882714 por la suma de $10.000.000, oo a nombre y a favor de la Entidad Demandante PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ CÚCUTA SAS.

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 03-02-2020, comunicada mediante oficio No, 1118 de 06-08-2020, dirigido a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, respecto del embargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad del demandado GERSON ROBERTO RINCON PERALTA CC 1.090.387.140, el cual se encuentra distinguido como lote 1, ubicado en la av. 17 # 9-86 del barrio San Miguel, de la ciudad identificado con matricula inmobiliaria No. **260-296592**. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 03-02-2020, comunicada mediante oficios de fecha 06-08-2020 dirigido a las siguientes Entidades Bancarias: 1119 DAVIVIENDA; 1120 BANCOLOMBIA; 1121 POPULAR; 1122 BBVA; 1123 AV VILLAS; 1124 OCCIDENTE; 1125 CAJA SOCIAL;, respecto de la medida del EMBARGO de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados ADRIANA CATHERINE MENESES SILVA CC 27.895.530 Y GERSON ROBERTO RINCÓN PERALTA CC 1.090.387.140, en las diferentes cuentas existentes en dichas entidades. **COMUNÍQUESELES allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º**. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **05 DE ABRIL DE 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) - Mínima.
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00142-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dte. José Antonio Rojas Prieto CC 13.487.096
Dda: LUIS ALBERTO BEDOYA ALVAREZ CC. 7.545.553 y MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA CC.60.351.160

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de las agencias y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 02-03-2021, dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, respecto de la medida del EMBARGO el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA CC. 60.351.160, como Docente de la Institución Educativa, Colegio Presbítero Daniel Jordán Primaria. Adscrito a la pagaduría referida en líneas precedentes. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º**. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **05 DE ABRIL DE 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO SINGULAR (CS) MINIMA
RAD No. 54001-4003-003-2018-00253-00

Al despacho esta ejecución previa consulta con la señora juez. PROVEA-.
San José de Cúcuta, 26 de Marzo de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisado nuevamente el plenario, se observa que mediante auto proferido el 03-03-2021 el Despacho modificó y aprobó la liquidación de crédito realizada, sin haber tenido en cuenta una orden de entrega de depósitos judiciales por la suma de $1.001.330,oo.

Aplicando la facultad oficiosa prevista en el artículo 132 del CGP, que impone sanear la actuación cuando se encuentre que lo decidido no obedece a la realidad expedencial y teniendo en cuenta lo que, al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error".- (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).

Así las cosas al haberse modificado la liquidación presentada, sin haber aplicado en debida forma, conforme a lo previsto por el Art. 1653 del C.C., los abonos realizados a través de depósitos judiciales ya entregados a la parte ejecutante, así como los títulos pendientes por entregar, no queda otro camino jurídico que dejar sin efecto la liquidación aprobada mediante proveído de fecha 3-03-2021 y proceder a realizarla así:

LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA HASTA EL 30-07-2018, **2.947.503,33**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.		PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/08/2018	30/08/2018	19,94	0,83	1,66	**2,49**	30	2.000.000	49.850		2.997.353
01/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	**2,48**	30	2.000.000	49.525		3.046.878
01/10/2018	08/10/2018	19,63	0,82	1,64	**2,45**	30	2.000.000	49.075		3.095.953
01/11/2018	30/11/2018	19,63	0,82	1,64	**2,45**	30	2.000.000	49.075		3.145.028
01/12/2018	30/12/2018	19,49	0,81	1,62	**2,44**	30	2.000.000	48.725		3.193.753
01/01/2019	30/01/2019	19,4	0,81	1,62	**2,43**	30	2.000.000	48.500		3.242.253
01/02/2019	30/02/2019	19,16	0,80	1,60	**2,40**	30	2.000.000	47.900		3.290.153
01/03/2019	30/03/2019	19,37	0,81	1,61	**2,42**	30	2.000.000	48.425		3.338.578
01/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	**2,42**	30	2.000.000	48.300		3.386.878
01/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	**2,42**	30	2.000.000	48.350		3.435.228
01/06/2019	30/06/2019	19,3	0,80	1,61	**2,41**	30	2.000.000	48.250		3.483.478
01/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	**2,41**	30	2.000.000	48.200		3.531.678
01/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	**2,42**	30	2.000.000	48.300		3.579.978
01/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	**2,42**	30	2.000.000	48.300		3.628.278
01/10/2019	30/10/2019	19,1	0,80	1,59	**2,39**	30	2.000.000	47.750		3.676.028
01/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	**2,38**	30	2.000.000	47.575		3.723.603
01/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	**2,36**	30	2.000.000	47.275		3.770.878
01/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	**2,35**	30	2.000.000	46.925	**2.025.221**	1.792.582
01/02/2020	30/02/2020	18,77	0,78	1,56	**2,35**	30	1.792.582	42.058	**493.082**	1.341.559
01/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	**2,37**	30	1.792.582	42.462		1.384.021
01/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	**2,34**	30	1.792.582	41.879	**267.100**	1.158.800
01/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	**2,27**	30	1.158.800	26.348	**267.100**	918.048
01/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	**2,27**	30	918.048	20.794		938.842
01/07/2020	03/07/2020	18,12	0,76	1,51	**2,27**	30	918.048	20.794		959.636
01/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	**2,29**	30	918.048	20.989		980.624
01/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	**2,29**	30	918.048	21.058		1.001.682
01/10/2020	30/10/2020	18,09	0,75	1,51	**2,26**	30	918.048	20.759	**1.001.330**	21.112
								1.127.441	4.053.833	

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de **VEINTIUN MIL CIENTO DOCE PESOS M/Cte, ($21.112, oo.)** Liquidados hasta el 30 de Octubre de 2020, y aplicando los abonos realizados hasta la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **05 de ABRIL DE 2021** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria